

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00247-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 9 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Noviembre nueve (09) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	RUBI NELLIS MENA HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ANGEL MENDOZA VALENZUELA.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00247-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS presentada por la señora RUBI NELLIS MENA HERNANDEZ contra el señor MIGUEL ANGEL MENDOZA VALENZUELA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. El poder para actuar es insuficiente, no se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, toda vez que no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
2. En la tabla de liquidación de la deuda no se indicó de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, y los incrementos de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) anual que establece el Gobierno Nacional.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por la señora RUBI NELLIS MENA HERNANDEZ contra el señor MIGUEL ANGEL MENDOZA VALENZUELA.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora HILGA MARIEL OLMEDO CADENA, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito